



bb

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00078**

Cartagena de Indias D. T y C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2011-00078-00
<b>Demandante</b>	FINANZIA SENTENCIAS SAS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0780
<b>Asunto</b>	Solicitud Reasignación radicado

**CONSIDERACIONES**

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

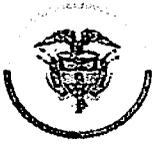
**PRIMERO:** Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente de Reparación Directa a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaria expidase los oficios correspondientes.

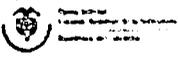
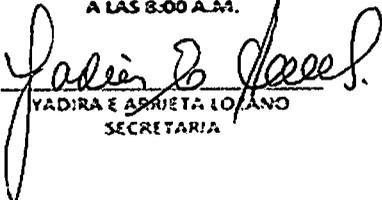
**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00078

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRA E ARRIETA LOYANO  
SECRETARIA  
FCA-021 Versión 1 Fecha 15-07-2017 SIGCMA  






73

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

Cartagena de Indias D. T y C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00149-00
Demandante	MISAEEL PEÑA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0443
Asunto	Decreta medida cautelar

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de embargo y secuestro realizada por la parte demandante contra la POLICÍA NACIONAL.

### CONSIDERACIONES:

Inicialmente destaca el despacho que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión por parte de la entidad demandada en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, quebrantando con su actuar los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en nuestra constitución política de Colombia, es decir, los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto al reconocimiento de obligaciones impuestas vía judicial.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares deprecadas, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

*“la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional. concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado. en providencia dictada el día 22 de julio de 1997. expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general “ de no ejecución “, presenta tres excepciones. relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos ( art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).*

*(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rigido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684.336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992. alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...\*** las condenas*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

**contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...\*) los créditos contenidos en actos administrativos y...\*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)**

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

*"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .*

**Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:**

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) *Titulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Se destaca que la jurisprudencia constitucional señala que la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.





74

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149**

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencias de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.<sup>1</sup>

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,** y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla: 1.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales.

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

<sup>1</sup> Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603). C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

“Artículo 594. *Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”*

Apegados a los anteriores lineamientos, no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA, por lo que si bien procede el embargo, el mismo ha de recaer sobre las cuentas o dineros que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad, por lo que se accederá al embargo de las cuentas que posea el demandado en los bancos, corporaciones o entidades de crédito que correspondan a los dineros antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, se encuentren a nombre de la POLICÍA NACIONAL en las diferentes entidades bancarias, siempre y cuando hagan referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de dicha entidad. Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos.

**Limitase el embargo en la suma de \$ 116.261.623.00. Librese los oficios correspondientes.**

*Advirtiendo que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o*



75

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

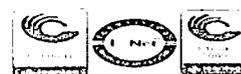
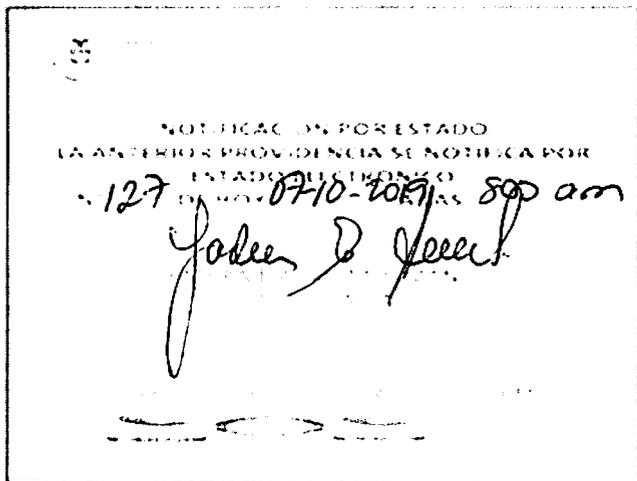
**Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149**

*por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio. los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, artículo 195 CPACA y 594 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.**

Juiz





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00016-00

Cartagena de Indias, 4 de Octubre de 2019

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2015-00016-00
<b>Demandante</b>	GLADIS ROCA DE PEREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0769
<b>Asunto</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

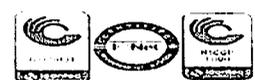
**RESUELVE:**

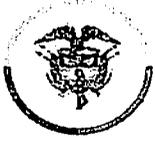
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



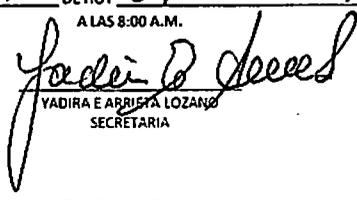


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00016-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



CARTAGENA





320

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00081-00

Cartagena de Indias, 4 de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00081-00
Demandante	LUIS FELIPE ALMANZA SALCEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0783
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



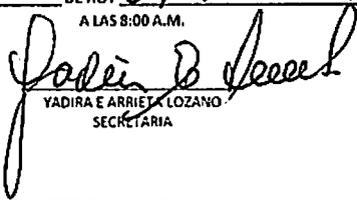


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00081-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



CARTAGENA





143

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00330-00

Cartagena de Indias, Cuatro (04) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00330-00
Demandante	CARLOS GAVIRIA MARTINEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0782
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

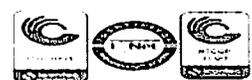
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha primero (01) de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



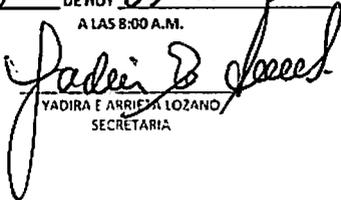


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00330-00

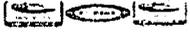
 Consejo Superior de la Judicatura **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

N° 127 DE HOY 03-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00043-00

Cartagena de Indias, 4 de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00043-00
Demandante	EMELDA MALAMBO GOMEZ
Demandado	MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0771
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar decidió INHIBIRSE de conocer el proceso y por ende del estudio de recurso de apelación interpuesto parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

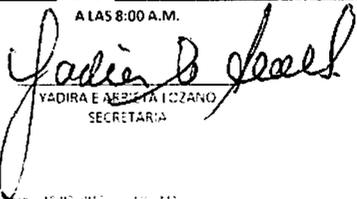


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00043-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

HA B21 Versión: 1. Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





107

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00269-00

Cartagena de Indias. 4 de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00269-00
Demandante	ALVARO ENRIQUE OROZCO DE AVILA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0772
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00269-00**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

Nº 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arriaga Lozano*  
YADIRA E. ARRIAGA LOZANO  
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2016-00269-00

SECRETARIA





36

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO POPULAR (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00270-00
Demandante	PERSONERÍA DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No	0433
Asunto	Abre incidente desacato Acción Popular.

### ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR consagrada en el artículo 88 de la Carta Magna, la PERSONERÍA DE CARTAGENA, a través del Personero WILLIAM MATSON OSPINO, solicitó la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a los servicios y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Mediante sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Despacho amparó los derechos colectivos invocados por el actor y en consecuencia ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar las obras civiles pertinentes para garantizar la reparación integral y definitiva de la transversal 52, especialmente el tramo conocido como “el retorno del Nuevo Bosque” ubicado en el sector que conduce del barrio Nuevo Bosque al corredor de carga, y evitar el deterioro que se viene presentando sobre esa vía.

**CUARTO: PREVENGASE** al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

*colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO: LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA: Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).*

**QUINTO: INTÉGRESE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Distrito de Cartagena de Indias, el actor y el Personero Distrital o su delegado.”

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, el día 26 de septiembre de 2019 y recibido en este Despacho al día siguiente, la parte actora solicitó dar inicio al incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia citada.

Por esa razón, se requerirá al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, como presunto responsable del cumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha cinco (05) de julio de 2018 proferida por este Estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO PEREIRA CABALLERO, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha cinco (05) de julio de 2018 proferida el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, el proveído que abre incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO PEREIRA CABALLERO.

**TERCERO:** Córrese traslado al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO PEREIRA CABALLERO, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070

Cartagena de Indias D. T y C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00070-00
<b>Demandante</b>	LUZ ADENIS ARDILA VANEGAS Y OTROS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0779
<b>Asunto</b>	Traslado solicitud nulidad

#### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, Agencia Nacional de Infraestructura, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en relación con la notificación de la demanda a dicha entidad.

#### CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada de la demandada, ANI, solicita nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda y su reforma, aduciendo que existió indebida notificación de tal providencia.

Por lo anterior, se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

#### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA:** Del escrito de incidente de nulidad (Fol. 249-252), córrase traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

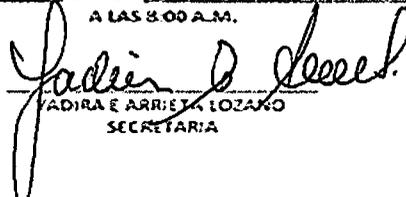
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 127 DE HOY 09-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIR E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA-021 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA  






184

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00159-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MEYBI SOFIA MOLTALVAN CRESPO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC); DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0781</b>
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE APELACION</b>

#### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MEYBI SOFIA MOLTALVAN CRESPO**. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha diecinueve (19) de Agosto de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veintiséis (26), de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

#### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO: Envíese** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

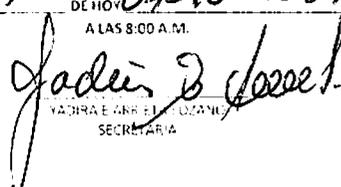


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00**

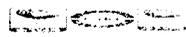
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADRA E. ANNE E. LOZANO  
SECRETARIA

ICADZ1 - Versión 1 - Fecha: 18/07/2017 - SIGCMA





266



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00197-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. 4 de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00197-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO CASADIEGO MENDOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0758</b>
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE APELACION</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019). el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **FERNANDO CASADIEGO MENDOZA**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el nueve (09), de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00197-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL  
CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadei D. Leal*  
ADJUNTA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA

HECHO Y FIRMADO EN CARTAGENA, COLOMBIA, EL 07 DE OCTUBRE DE 2019.



394

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00245-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00245-00
Demandante	LEONARDO GUTIERREZ OSPINA.
Demandado	SENA
Auto Sustanciación No	0778
Asunto	Fija nueva fecha audiencia de Pruebas articulo 181 del CPACA

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia de Pruebas el día 02 de octubre de la presente anualidad, pero como quiera que no le fue permitido el ingreso de los usuarios de la justicia en las instalaciones del edificio donde se llevaría a cabo la misma, en razón del Paro Judicial promovido por Asonal Judicial, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata la el articulo 181 del CPACA.

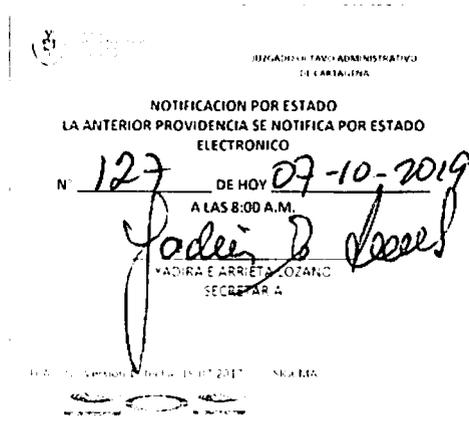
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 17 de octubre de 2019 a las 10.10 a.m., para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el articulo 181 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00**

Cartagena de Indias D. T y C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00098-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDINSON MORILLO PEINADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Tema</b>	<b>Sanciona por desacato</b>
<b>Interlocutorio No</b>	<b>0438</b>

**CONSIDERACIONES**

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996.

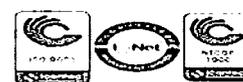
**CASO CONCRETO**

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia, le ordenó a NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación del fallo, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante, primeramente, el 05 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Luego, la NUEVA EPS, en respuesta al requerimiento que se le hiciera, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 04 de julio de 2019 con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se generó autorización de servicios No. 108053464 remitido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, adicionalmente se programó consulta para el 08 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., con el Dr. PUGLIESE. Como prueba de ello,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

allegó misiva donde le indica al accionante que se acerque a retirar las órdenes para dichos servicios de salud, así mismo, pantallazo de cita asignada para neurocirugía, y además, solicitud de cita para ortopedia de columna.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el Despacho, mediante proveído de fecha 19 de junio de 2019, resolvió abstenerse de sancionar a la funcionaria accidentada.

Sin embargo, mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y recibida en este Despacho al día siguiente, el accionante, solicitó nuevamente dar inicio al incidente de desacato, argumentando, que si bien la NUEVA EPS, allegó al Despacho las autorizaciones de los servicios médicos cuya prestación fueron ordenados en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación del último escrito de incidente de desacato, dicha entidad, *“no ha dado cumplimiento de las citas médicas programadas nuevamente para el tratamiento de mi padecimiento y la mejora de mi calidad de vida...”*

Por ello, mediante proveído del 19 de julio de 2019, el Despacho ordenó abrir nuevamente incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa.

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 01 de agosto de 2019, a las 3:40 p.m., con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se programó consulta para el 02 de agosto de 2019, a las 5:00 p.m., en la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE. Con fundamento lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el Despacho, mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2019, resolvió abstenerse de sancionar a la funcionaria accidentada.

Sin embargo, como el señor EDINSON MORILLO PEINADO una vez más aseguró que la NUEVA EPS no ha cumplido realmente con la orden dada en el fallo de tutela consistente en expedir y entregar materialmente autorizaciones a su favor para que sea valorado por especialista en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía, el Despacho, en aras de verificar que la orden dada a la NUEVA EPS se cumplió efectivamente y, por ende, que los derechos que le fueron amparados al actor se están respetando, requirió a la NUEVA EPS para que rindiera un informe con el que allegue las pruebas que demuestren que el señor EDINSON MORILLO PEINADO fue valorado por especialista en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía; y, en caso de que no haya sido valorado por dichas especialidades, le informe al Despacho todas las razones por las cuales no se le han realizado tales valoraciones.

Y en vista que la entidad accionada, no allegó el informe requerido, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó abrir nuevamente incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa.

Y en razón a la apertura del incidente de desacato, la NUEVA EPS, a través de informe, le indicó al Despacho que ha programado las consultas en tres ocasiones y el usuario no asistido a las mismas; que, a pesar de la no asistencia del actor, se le reprogramó cita con el especialista COLUMNOLOGO para el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 03:40 p.m. en DUMIAN CLINICA EL BOSQUE, y se escogió el día lunes 30 septiembre de 2019 para notificarle la fecha de la cita





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00**

para valoración por ortopedia de columna. Por ello, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

Cabe recordar que, en anterior oportunidad, el Despacho, se abstuvo de sancionar por desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, al considerar que la entidad accionada en el informe que allegó presentó los argumentos que permitían colegir que se había allanado a cumplir el fallo.

No obstante, de cara a los nuevos argumentos y pruebas presentadas por el accionante, se retoma el análisis sobre el cumplimiento de lo ordenado a la NUEVA EPS, en sentido de que expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Y en desarrollo de dicho análisis, encuentra el Despacho lo siguiente:

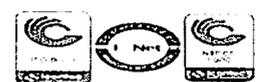
-Existe un fallo de tutela en el cual se le dio una orden a la NUEVA EPS, y un término para que cumpliera la misma.

-Dicho fallo le fue notificado a la NUEVA EPS y a la fecha se encuentra ampliamente superado el término concedido para cumplir con la orden dada en el mismo.

-En razón a que el señor EDINSON MORILLO PEINADO afirmó que la NUEVA EPS no ha cumplido la orden que se le dio, ni ha hecho las diligencias oportunas y apropiadas para cumplir la misma, se dictó auto ordenando la apertura del incidente de desacato contra la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, en donde, entre otras cosas, se le requirió para que cumpliera con la orden dada en el fallo de tutela, y acto seguido, se le notificó personalmente la apertura del trámite incidental.

-En respuesta a dicho requerimiento, la NUEVA EPS, manifestó haber cumplido el fallo de tutela, en tanto, ha programado las consultas en tres ocasiones y el usuario no asistido a las mismas; que, a pesar de la no asistencia del actor, se le reprogramó cita con el especialista COLUMNOLOGO para el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 03:40 p.m. en DUMIAN CLINICA EL BOSQUE, y se escogió el día lunes 30 septiembre de 2019 para notificarle la fecha de la cita para valoración por ortopedia de columna.

-No obstante, el actor señor EDINSON MORILLO PEINADO explicó que no es cierto que la NUEVA EPS haya cumplido la orden que se le dio o haya hecho las diligencias oportunas y apropiadas para cumplir la misma: y añadió, que por el contrario, lo que ha hecho dicha entidad es ponerle trabas de tipo administrativo, colocando como ejemplo de ello, que en la última ocasión, atendiendo lo que le informó la NUEVA EPS se presentó el día 01 de agosto de 2019 y le dieron una autorización de prestación de servicios médicos para que la llevara a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, y así lo hizo, acudió a dicha IPS, pero encontrándose allí, le manifestaron que no podían facturar y que eso era por correo electrónico. Como prueba de su actuar para acceder a los servicios médicos consistentes en valoración por especialista en Cirugía de Columna y valoración por especialista en Neurocirugía, allegó dos documentos expedidos por BIENESTAR IPS – la cual hace parte de la NUEVA EPS -, en los cuales consta que efectivamente el día 01 de agosto de 2019 el señor EDINSON MORILLO PEINADO estuvo en esas dependencias para acceder a dichos servicios médicos. (Ver folios 63 y 64 del expediente)



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00**

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos presentados y una valoración de las pruebas allegadas a la actuación, esto, permite concluir que el señor EDINSON MORILLO PEINADO, si ha acudido ante la NUEVA EPS y se ha mostrado presto y urgido para que se le brinden los servicios médicos consistentes en valoración por especialista en Cirugía de Columna y valoración por especialista en Neurocirugía, y no ha recibido dicha atención medica debido a las trabas de tipo administrativo que se le han impuesto; obsérvese, incluso, que en el mismo informe que presentó la NUEVA EPS al Despacho, se hace alusión a la valoración por especialista en Cirugía de Columna y no se dice nada sobre la valoración por especialista en Neurocirugía que le ordenó su médico tratante (ver folios 74 a 76 del expediente), lo cual muestra como la NUEVA EPS mantiene en vacilación la prestación de los servicios de salud que necesita el señor EDINSON MORILLO PEINADO y que le fueron prescrito por su médico tratante para atender urgentemente los problemas de salud que padece.

-Lo cual, al mismo tiempo demuestra, un actuar caprichoso o negligente, ante al deber constitucional y legal que se tiene de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2019.

-Pero, además de lo anterior, existen constancias dentro de la actuación procesal, que permiten advertir que a la incidentada en todo momento se les respeta su derecho al debido proceso, y en especial, a la defensa y contradicción, pues, se le individualizó y notificó en el auto que, entre otras cosas, dispuso la apertura del presente tramite incidental, permitiéndole con ello presentar las pruebas y los argumentos que considera a su favor.

Por lo que, al ser así las cosas se encuentran probados los presupuestos objetivos y subjetivos para declarar en desacato a la funcionaria responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, con base en todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho, que la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS y por ende como directa responsable -, está incurriendo en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2019.

-En tal virtud, se declarará en desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2019.

-Y como consecuencia de lo anterior, se condenará a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA NACIONAL. Oficiese a la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Cartagena, y recibida la respuesta, por Secretaría, se hará lo pertinente.

-Igualmente, se condenará a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

-Se dispondrá la consulta del presente fallo ante el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior





Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO** a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS. del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2019. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS. para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA NACIONAL. Oficiese a la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Cartagena. y recibida la respuesta, por Secretaría, se hará lo pertinente

**TERCERO: CONDENAR** a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS. a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito. en la ciudad de Cartagena lo aquí decidido.

**QUINTO: CONSULTAR** el presente fallo con el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL PECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 123 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
FADIRA ARRIETA ESCOBAR  
SECRETARIA





60

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00141-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (304 de octubre de dos mil diecinueve (2017)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00141-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIDALIS POLO CARABALLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA</b>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0759</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordeno la ADECUACION de la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma este no adecuo

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora MIDALIS POLO CARABALLO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00141-00**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira E. Arrieta Cozani*  
JADIRA E. ARRIETA COZANI  
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00160-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00160-00
Demandante	VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIA UNICA DE MORALES
Auto Interlocutorio No	0760
Asunto	RECHAZA DEMANDA

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- Reclamación previa ante la administración

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00160-00**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 07-10-2019  
A LAS 8 00 A.M.

*Jadier B. Suarez*  
JADIER B. SUAREZ  
SECRETARIA

FCA-001 - version 1 - fecha 18-07-2017





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00172**

Cartagena de Indias D. T y C, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00172-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HUMBERTO CARLOS PÉREZ RIVERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0442
<b>Asunto</b>	<b>Conflicto negativo de jurisdicción</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE (BOL), resuelve declarar que la jurisdicción ordinaria no es la competente para seguir conociendo del proceso en referencia, y en consecuencia ordena el envío a los jueces Administrativos para que avocaran su conocimiento.

Lo anterior sustentado en que los títulos valores que se ejecutan derivan de un contrato estatal, por lo que la competencia para conocer del asunto la tiene la jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Fol 102 -103)

**CONSIDERACIONES**

De antaño, es conocido que el juez de lo contencioso administrativo en razón a los asuntos especiales de que conoce no es juez de ejecución; mas con el devenir del tiempo se le han asignado procesos ejecutivos de manera muy precisa, entre ellos los que hace referencia el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, los que surgen de contratos estatales.

Determinado lo anterior, el despacho considera que lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones, que a voces del ejecutante, se encuentra insoluta contenidas en cheques (títulos valores) que aporta como título base de recaudo no llega a cumplir las exigencias normativas para constituirse en título ejecutivo, conforme se entra a explicar.

Respecto de esta clase de títulos que se pretenden ejecutar en el caso sub iudice, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> ha manifestado respecto del tema lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina<sup>2</sup>, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Radicado: 110010102000201201633 00 Registro: 26-09-2012 Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3ª ED., Página 97.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00172**

estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”.

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

(...)

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación<sup>3</sup>, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, **siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo**

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, **pues como lo anota la doctrina<sup>4</sup>: “Será**

<sup>3</sup> Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enriquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>4</sup> Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3ª ED.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00172

**complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con el pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar, esta casa judicial arriba a la conclusión que siendo que la codificación especial de lo contencioso administrativo nada dice respecto de los títulos valores como documentos que presten mérito ejecutivo, para que proceda el cobro forzoso ante esta jurisdicción de títulos valores, los mismos deben ser claramente emanados del contrato o la relación contractual, aspecto que se echa de menos en el expediente toda vez que no se ha aportado prueba siquiera sumaria de la relación contractual entre ejecutado y ejecutante, destacando que el título en asuntos como el que nos ocupa son complejos, pero vemos que solo se trajeron los cheques, sin que al expediente se haya arrojado contrato alguno, a ello se suma que se materializó una cesión del crédito por lo que en caso tal de que existiera dicho contrato, en el asunto que nos ocupa no existe la exigida identidad entre las partes del título valor y el contrato estatal.

Así las cosas, y comoquiera que dentro de los documentos anexos y de la demanda no se demuestra que haya existido una relación contractual, la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en su lugar será competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, tal y como lo determino el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia ya citada así:

(...)

“De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo<sup>5</sup>, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta del contrato estatal-, también, que no puede concluirse que las facturas de venta serian ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.”

Corolario de lo discutido, considera el Despacho que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda ejecutiva, en tanto el asunto que se pretende ventilar recae sobre cheques (títulos valores), créditos que han sido cedidos; sumándose a ello que las exigencias materiales y formales del título ejecutivo, las cuales no se pueden suplir con meros dichos, pues se recalca que el juez de la jurisdicción ordinaria para tomar su decisión

<sup>5</sup> Principio de legalidad del gasto público





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00172

solo se basa en la manifestación hecha por el ejecutante en el libelo, la cual carece de soporte probatorio en el expediente.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurídicos y fácticos, y en vista de que la jurisdicción ordinaria se declara incompetente para tramitar el mismo, tal como lo expreso por medio de auto de fecha 12 de junio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE (BOL), este despacho propone el **conflicto negativo de Jurisdicción**.

En razón a lo anterior, debemos recordar que el artículo 256 de la constitución política de Colombia, expresa:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

En armonía con el artículo 112 de Ley 270 de 1996, que es del siguiente tenor:

"FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

**2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114. numeral tercero. de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, si bien mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 quedo en cabeza de la Corte constitucional competencia para dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, se resalta que mediante Auto A084/16 esa corporación indicó que dicha tarea seguirá en manos del Consejo Superior de la Judicatura hasta el día en que cese definitivamente en sus funciones, lo cual no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura resolver del conflicto negativo de jurisdicción propuesto en el presente proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Propóngase el conflicto negativo de Jurisdicción en el asunto bajo estudio, conforme las razones expuestas en la parte motiva.



195



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00172

**SEGUNDO:** Por secretaria enviase al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

